

tulo ochocientos, «Subvenciones y financiación de capital»; artículo ochocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio quinientos cuatro, «Dirección General de la Vivienda»; concepto quinientos cuatro/ochocientos once, «Al Instituto Nacional de la Vivienda para el financiamiento de sus actividades».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 188/1964, de 16 de diciembre, sobre títulos para matricularse en la Facultades Universitarias.

Establecida en el artículo primero de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de tener acceso a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior en favor de titulados que no cumplan el requisito normal de la superación de la prueba de madurez del Curso Preuniversitario o la equivalente en el Bachillerato Laboral, parece conveniente—como de forma expresa se subrayó en las reuniones de la Comisión de Educación de las Cortes Españolas al estudiarse aquella Ley—adoptar idéntico criterio para el acceso de los titulados de que se trata a las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—Los títulos que según el artículo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro habilitan para el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitarán igualmente para matricularse en las Facultades Universitarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 26 de noviembre de 1964 por la que se des-
arrolla el artículo quinto de la Ley de Enseñanzas Técnicas sobre enseñanza de especialidades.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas establece en su artículo quinto que las Escuelas Técnicas Superiores y los Centros de Investigación aplicada podrán dictar enseñanzas por las que se otorguen diplomas en alguna especialidad a los titulados, tanto superiores como de grado medio, que deseen complementar sus estudios, en las condiciones que se regularán para cada caso por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Para desarrollar lo que se dispone en dicho precepto es preciso fijar las oportunas normas, en las que se determinen las condiciones que deben concurrir en los Centros de Investigación que hayan de organizar las enseñanzas de especialización para que las mismas puedan dar lugar a la expedición de los Diplomas, previstos en aquél, así como el procedimiento para su reconocimiento. En atención a dichas consideraciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Para organizar las enseñanzas de especialidad previstas en el artículo quinto de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas tanto para titulados de grado superior como para los de grado medio, los Centros de Investigación aplicada a que se refiere dicho pre-

cepto legal deberán ser autorizados por el organismo del que dependan administrativamente.

Segundo. El reconocimiento de los Centros de Investigación aplicada como Centros que pueden impartir las enseñanzas de especialidad a que se ha hecho referencia en el número anterior, se otorgará por este Ministerio, previo expediente, en el que preceptivamente habrá de informar la Junta de Enseñanza Técnica y dictaminar el Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Solamente podrán obtener el reconocimiento, a los efectos de lo establecido en los números anteriores, aquellos Centros de Investigación aplicada en los que las enseñanzas de la especialidad que motiva la petición se lleven impartiendo durante tres o más años en la fecha de formularse aquélla.

Cuarto. Las instancias solicitando el reconocimiento como Centros de Investigación aplicada para dictar enseñanzas de especialidad, de acuerdo con el precepto anteriormente citado de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, suscritas por la Dirección del Centro, se presentarán en el organismo al que se encuentren adscritos, el cual, con el informe de su Director, las elevará a este Departamento para su tramitación posterior, con arreglo a las disposiciones mencionadas anteriormente y a las contenidas en esta Orden. A las instancias se acompañarán los programas de las enseñanzas de especialidad que se impartan en el Centro y un proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el mismo, en el que se determinen la finalidad del Centro, su organización interna, su funcionamiento y el régimen de sus enseñanzas.

Quinto. Quedan autorizadas esa Subsecretaría y Direcciones Generales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1964 por la que se establece la cantidad total que por enfermedad o maternidad haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad y se extiende a todas las empresas el sistema de administración delegada regulado en la Orden de 30 de junio de 1959.

Ilustrísimo señor:

Sin perjuicio de que el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social fije con carácter unitario tanto la prestación económica en las diversas situaciones de incapacidad laboral transitoria como los métodos de gestión, se estima aconsejable adoptar las medidas oportunas que faciliten la consecución de ambos objetivos y anticipen en lo posible el disfrute de determinados beneficios previstos en dicha Ley.

En tal sentido, se trata de establecer sobre las prestaciones básicas por enfermedad y maternidad los complementos necesarios para imprimir con ellos una absoluta uniformidad a los porcentajes que haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad, con absorción, en el complemento correspondiente, de la actual bonificación a los asegurados con beneficiarios a su cargo, en caso de enfermedad.

Al propio tiempo, conforme a las orientaciones de la disposición final de la Orden de 30 de junio de 1959, se extiende la colaboración de las empresas en el pago de las prestaciones e incrementos de referencia, con sujeción a criterios de máxima sencillez y flexibilidad y consiguiente supresión de trámites innecesarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad total que por enfermedad o maternidad haya de satisfacer el Seguro Obligatorio de Enfermedad se calculará en razón al 75 por 100 de la base diaria de cotización, cantidad en la que queda absorbida la actual bonificación, en caso de enfermedad, a los asegurados con beneficiarios a su cargo.

Art. 2.º Se extiende a todas las empresas el sistema de administración delegada regulado en la Orden de 30 de junio de 1959 en lo referente al aporto por las mismas de la cantidad total a que se refiere el artículo anterior.